



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil
Demandante	María Milalba Ortiz, Lina María Pino Ortiz, Jorge Ignacio Pino Ortiz, José Ignacio Ocampo Ortiz, Paola Andrea Pino Ortiz, Diego Alexander Ortiz
Demandado	Eliecer Henao Ospina, Luis Fernando Cano Díaz y Cooperativa de Transporte de Santa Rosa.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00195 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos mediante auto del 9 de octubre de 2020, se advierte que la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P.

Así mismo se advierte que con la presentación de la demanda (Fol.142), la parte demandante solicitó le fuera concedido amparo de pobreza, por carecer de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos que le genera la defensa por intermedio de un profesional del derecho, y para lo cual dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 152 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **MARÍA MILALBA ORTIZ, LINA MARÍA PINO ORTIZ, JORGE IGNACIO PINO ORTIZ, JOSÉ IGNACIO OCAMPO ORTIZ, PAOLA ANDREA PINO ORTIZ, DIEGO ALEXANDER**

ORTIZ, contra ELIECER HENAO OSPINA, LUIS FERNANDO CANO DÍAZ Y COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SANTA ROSA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por la demandante, señora MILALBA ORTIZ.

CUARTO: RECONOCER personería en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado RUBEN DARIO GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con T.P. No. 324.676 expedida por el C. S de la J., para representar a la parte demandante; incluida la amparada por pobreza.

QUINTO: Fija caución previa al decreto de la medida cautelar solicitada, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$48.400.000,00), la cual deberá ser aportada, a costa de los demandantes que no solicitaron amparo de pobreza, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de las sanciones indicadas en el art. 603 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ